LEY 7.065

Establécese en todo el territorio de la Provincia, el servicio llamado de "Policía Adicional"

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer, en todo el territorio de la Provincia, el servicio llamado de "Policía Adicional".

Art. 2º Denomínase "Policía Adicional" la función de policía de seguridad que ejerza la Policía de la Provincia, con carácter de prestación de servicio especial convenido con organismos oficiales o entidades privadas, la que será retribuida por medio de tasas destinadas a compensar el trabajo extraordinario de los agentes policiales, en la forma y condiciones que señale la reglamentación de la presente ley.

Art. 3º Para el cumplimiento del citado servicio, se podrá afectar personal policial de la Provincia, franco de servicio, inscripto voluntariamente para desempeñar tales tareas, así como también a los equipos del mismo que fueren necesarios. La inscripción aludida precedentemente se efectuará en un Registro Especial habilitado para tal efecto.

Art. 4º El importe de las tasas retributivas de los servicios de "Policía Adicional", así como sus respectivas categorías, según la naturaleza del servicio prestado, quedará librado a la reglamentación que se dicte.

Art. 5º El personal afectado a la prestación del servicio de "Policía Adicional", seguirá sujeto al régimen disciplinario policial. Los accidentes que sufriere como consecuencia directa del desempeño de tal tarea serán considerados como en acto de servicio, a todos los efectos legales.

Art. 6º El personal de seguridad de la Policía de la Provincia, en las categorías que determine la reglamentación, inscriptos voluntariamente para prestar los servicios de "Policía Adicional", percibirán una asignación por período de trabajo, que se deducirá de las tasas que abonen los usuarios. Estas asignaciones estarán exentas de descuentos y su monto lo fijará la reglamentación con relación directa a las diversas categorías de tasas.

Art. 7º La diferencia resultante entre los importes de las tasas percibidas y las asignaciones abonadas, será destinada al mantenimiento, reparación o reposición de los materiales y equipos utilizados en los servicios de "Policía Adicional".

Art. 8º Créase en el Anexo III, Ministerio de Gobierno, la cuenta especial "Policía Adicional", que funcionará con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo y a la que ingresarán las tasas pro-

venientes de la aplicación de esta ley. Los saldos que arroje esta cuenta al cierre del ejercicio se transferirán al ejercicio siguiente.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
Juan Angel Arana.
Secretario de la C. de DD.

PEDRO JOSÉ CANTELMI.
Ricardo A. Cucchi Lagrava.
Secretario del Senado.

La Plata, 28 de setiembre de 1965.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
EDUARDO ESTEVES.

Decreto 8.231.

Registrada bajo el número siete mil sesenta y cinco (7.065).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 17 de setiembre de 1964.
Aprobado el 29 de octubre de 1964.
Aprobado en Diputados, con modificaciones, el 9 de setiembre de 1965.
Sancionada en el Senado el 22 de setiembre de 1965.
Promulgada el 28 de setiembre de 1965.
Publicada en el "Boletín Oficial" el 8 de octubre de 1965.